República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada sustanciadora Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne de manera virtual, a fin de de resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número: **73268-31-05-001-2018-00165-01**, adelantado por JOSÉ GABRIEL GARZÓN PEÑALOZA contra FRANKLIN NÚÑEZ CHAVARRO.

I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO

Mediante sentencia del 25 de junio de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal negó las súplicas de la demanda por considerar que no se demostraron los supuestos de hecho alegados. Argumentó el juzgador de primer grado que la parte actora no demostró la existencia de la relación laboral, pues la

documental y los testigos que arrimó, no eran suficientes para dar por acreditada la prestación personal del servicio, elemento indispensable para acudir a la presunción del artículo 24 del CST. Se abstuvo de condenar en costas ante la no comparecencia del demandado, quien fuera representado a través de curador.

II) RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Lo anterior al afirmar que la prestación personal del servicio quedó acreditada con el interrogatorio de parte y las declaraciones rendidas de las que se extrae que el demandante trabajaba en una máquina compactadora y oficios varios recibiendo siempre órdenes del señor Franklin Núñez Chavarro, extrayéndose los extremos temporales de lo manifestado por uno de los testigos.

Aduce que la empresa SAS a través de la cual se vinculó al demandante al SGSS no fue demandada en el presente proceso como quiera que se encuentra liquidada, además que la persona que ostentaba la calidad de representante legal no fue quien suministró las órdenes ni pagó el salario al actor.

III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme la constancia secretarial del 30 de julio de 2020, las partes del proceso guardaron silencio en la etapa de alegatos de segunda instancia.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Problema jurídico: El problema jurídico a resolver se contrae a verificar si entre JOSÉ GABRIEL GARZÓN PEÑALOZA y FRANKLIN NÚÑEZ CHAVARRO se demostró la existencia de un contrato de trabajo en unos extremos temporales determinados que abra paso a fulminar las condenas deprecadas por la parte activa.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que el demandante demostró la prestación personal del servicio, generando en su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST que no fue desvirtuada por la pasiva, razón por la cual se revocará la decisión de primer grado.

Premisas normativas y fácticas

Para sustentar esta tesis la Sala presenta los siguientes argumentos jurídicos relevantes,

Para lo pertinente se debe indicar que de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato laboral se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia

y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador demostrar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá acreditar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL201-2019, expuso que para la configuración de un contrato de trabajo quien lo alega debe probar la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales se desarrolló para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Sustantivo Laboral.

En el sub examine, la Sala considera, contrario a lo concluido por el juzgador de primera instancia, que la parte demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del CGP, en tanto demostró el elemento vertebral del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal en favor del señor Franklin Núñez Chavarro, para que operara en su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo conforme el artículo 24 del CST.

En efecto, el demandante argumentó haber laborado para el demandado entre el 21 de julio de 2015 y el 5 de enero de 2018 como conductor de la vibro compactadora y desarrollando labores de oficios varios tales como arreglar el portón de la finca propiedad del señor Núñez Chavarro, realizar labores de mecánica a los vehículos, y arreglos y pintura de la casa y bodegas de aquél (Fl. 11).

Para corroborar su dicho, trajo como testigos a los señores Yesid Rico Rivas y Bertulfo Cortés Triana quienes, conforme lo afirma el recurrente, dan cuenta de la prestación personal del servicio por parte del señor JOSÉ GABRIEL GARZÓN PEÑALOZA en favor del señor FRANKLIN NÚÑEZ CHAVARRO, razón por la cual se adentrará la Sala en su análisis.

Yesid Rico Rivas (Min. 30:30 a 44:44) amigo y vecino del demandante hace aproximadamente 25 años, dijo que aquél laboró para el señor Franklin Núñez Chavarro "*en una vaina de aplanar con una máquina*", desde mediados de 2015, en abril más o menos y hasta el año 2018 sin recordar la fecha exacta; que le consta ver al demandante salir a trabajar todos los días pues se encontraban a las 5 a.m., se saludaban y aquél le manifestaba que iba para donde el señor Franklin, sin embargo, desconocía el lugar exacto de la prestación del servicio, lo que sí le consta es que trabajaba en la bodega ubicada en el Municipio de Chicoral porque cuando pasaba los sábados por ahí lo veía limpiando los carros, los tanques, los furgones, las llantas, los aros, "*porque él sabe eso, sé que lo hace con gran amor, con gran empeño*"… "*yo lo veía metido en la bodega cuando yo pasaba le decía quiubo ganzu, él me saludaba porque somos vecinos y amigos pero más no sé";* sobre el horario de trabajo reiteró que lo veía salir a las 5 a.m. y regresar a las 5:30 o 6 p.m. de lunes a viernes y los sábados hasta las 2 o 3 p.m.; que le pagaban un salario diario de $50.000 según se lo comentó el demandante. No sabe si fue afiliado a seguridad social, tampoco si le pagaron prestaciones de ley, ni el motivo de la terminación de la relación laboral.

Bertulfo Cortés Triana (Min. 46:20 a 1:07:10), conductor de volqueta, aseguró haber trabajado con el demandante en dos oportunidades, un promedio de tres meses en el año 2015 en la obra del Coliseo La Magdalena, y aproximadamente dos meses en el Molino Murra entre el año 2017-2018; dijo constarle que el señor José Gabriel trabajó para el señor Franklin Núñez manejando un vibro compactador, porque trabajaron juntos y después lo vio realizando esas labores en Saldaña y en Ibagué; que el actor trabajó desde mediados de 2015 hasta el 5 de enero de 2018 o mediados de ese año, trabajando como operador de vibro compactador, y realizando diferentes labores como cargar el ACPM, pues el demandante tenía que hacer lo que el demandado le ordenara; que el horario de trabajo era de lunes a sábado sin saber las horas de entrada y salida, solo sabe que cuando se iba a las 3 o 4 p.m. el accionante seguía laborando; que el señor José Gabriel un día le comentó que ganaba $50.000 diarios; que a pesar de que en las obras estaba bajo las órdenes de un maestro, veía cuando el señor Franklin le daba órdenes al señor José Gabriel Garzón Peñaloza indicándole hasta que horas debía trabajar, pues aquél era el dueño de la máquina que operaba el demandante

Si bien el primero de los deponentes no es muy preciso en su conocimiento, su versión merece plena credibilidad como quiera que se percibió espontáneo, sincero y fluido, dando cuenta de la razón de la ciencia de su dicho y absteniéndose de contestar los temas que desconocía. Así, de su declaración se logra extraer que efectivamente el señor José Gabriel Garzón prestó sus servicios personales en favor del señor Franklin Núñez Chavarro como operador de la máquina vibro compactadora y en

oficios varios que desarrollaba en la bodega ubicada en el Municipio de Chicoral pues incluso el testigo aseguró haberlo visto allí en reiteradas oportunidades. La anterior afirmación se corrobora con el segundo de los declarantes a quien la Sala le otorga un mayor valor dado que fue compañero de trabajo del demandante en dos oportunidades, razón por la que tuvo una percepción directa de las particularidades de la relación laboral, siendo enfático en referir que el señor José Gabriel prestó servicios personales en favor del señor Franklin Núñez manejando la máquina vibro compactadora de su propiedad y realizando otras labores que requiriera el demandado, y aunque solo trabajaron juntos en un par de ocasiones, lo cierto es que siempre lo vio realizando la misma labor.

Así pues, de los medios de prueba se advierte que el demandante efectivamente ejecutó personalmente el servicio como operador de la máquina vibro compactadora y en oficios varios y ese supuesto no se derruye por las documentales visibles a folios 4 a 7 del *expediente,* toda vez que las testimoniales dan cuenta de la subordinación y dependencia en la ejecución de la actividad en favor del demandado, siendo esos aspectos propios de las relaciones laborales.

En ese orden, el demandante cuenta con la ventaja probatoria que le otorga lo previsto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en punto a que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume regida por un contrato de trabajo, correspondiendo al demandado desvirtuarla; lo cual no ocurrió en el sub judice pues no se observa un solo medio de prueba que infirme dicha presunción pues ni siquiera la negación

del vínculo laboral se encontró en el expediente, habida cuenta que fue representado a través de curador.

Por el contrario, en cuanto a la subordinación que es el elemento de trabajo determinante y el distintivo del contrato de trabajo se tiene que fue ratificada a través del medio de prueba testimonial dado que conforme con la declaración del señor Bertulfo Cortés Triana, el señor FRANKLIN NÚÑEZ CHAVARRO era quien suministraba las órdenes al actor indicándole el horario de salida, situación que denota el control que ejercía sobre las labores del demandante y de donde se deduce que para la ejecución de las labores estaba sometido al cumplimiento de un horario controlado por el demandado, igualmente que recibía instrucciones de su parte.

Bajo tales parámetros, al no desvirtuarse la presunción referida, se da por establecido el contrato de trabajo ente las partes, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del CST.

En cuanto a los extremos temporales se tiene que el demandante asegura que trabajó por el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2015 y el 5 de enero de 2018, calendas que reiteró en su interrogatorio de parte; el testigo Yesid Rico Rivas refirió que lo fue desde mediados de 2015, en abril más o menos y hasta el año 2018 sin recordar la fecha exacta, y el señor Bertulfo Cortés Triana manifestó que fue desde mediados de 2015 hasta mediados de ese año habiendo referido antes que la relación laboral fue el 5 de enero de 2018.

De lo anterior se advierte que, aunque no están claros los días, los años referidos coinciden con los deprecados en la demanda, siendo procedente dar aplicación al criterio jurisprudencial según el cual cuando no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período. (SL3085 de 2019)

Bajo tales parámetros, dado que los testigos coinciden en que el inicio de la relación laboral se dio desde mediados del año 2015, pero el demandante alude que lo fue a partir del 21 de julio de ese año, no se puede modificar este hecho, por lo que se tendrá como extremo inicial dicha calenda. En cuanto al extremo final, hecha la misma intelección, se tendrá como fecha el 5 de enero de 2018 conforme lo informó también el testigo Bertulfo Cortés.

Como retribución se aplicará el salario mínimo legal, en tanto no se demostró por el demandante un monto superior y a voces del artículo 53 Superior se presume que nadie puede percibir menos del salario mínimo en cada anualidad.

Previo a estudiar las prestaciones de Ley deprecadas, se analizará la excepción de prescripción propuesta por la pasiva.

Para resolver se tiene que de conformidad con los artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, las acciones respecto de los derechos regulados por el codificaciones del área prescriben en tres años desde que la respectiva obligación se hubiese hecho

exigible; sin embargo, el fenómeno extintivo de acuerdo con el artículo 489 y 151 de los compendios sustantivos y ritual de área, respectivamente, se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador y recibido por el empleador acerca de cada derecho determinado.

En el presente caso se allegó una constancia de comparecencia de la Inspección Espinal Dirección Territorial Tolima de fecha 26 de abril de 2018 en la que se informa que el señor Franklin Núñez Chavarro no asistió a la audiencia de conciliación que estaba programada para el día 16 de marzo de ese año, actuación con la que se entiende interrumpido el término prescriptivo, por lo que al haber finalizado el contrato de trabajo el 5 de enero de 2018, y presentado la demanda el 16 de octubre del mismo año, no resulta próspero este medio exceptivo.

Auxilio de cesantía. Esta prestación se liquidará por todo el tiempo laborado en tanto su exigibilidad ocurre a la terminación del contrato. El valor de esta condena teniendo en cuenta el salario mínimo, es de **$1.919.354.**

Intereses a las cesantías: Esta acreencia se reconoce sobre el saldo anual de cesantías y durante la vigencia de la relación laboral, adeudándose por este concepto la suma de **$207.609.**

Prima de servicios: Se pagará a razón de un salario por año de servicios y proporcional a la fracción. Por esta prestación corresponde pagar **$1.919.354.**

Compensación de vacaciones. Al haberse mantenido la relación laboral desde el año 2015 hasta el 2018, se hará reconocimiento correspondiente tomando como base el salario mínimo. Así, la parte demandante deberá cancelar por compensación de vacaciones una suma equivalente a **$862.200.**

Dotación: Esta pretensión se negará como quiera que este derecho debe ser necesariamente concedido en especie dentro de la relación laboral y, no existe respaldo legal que permita conceder algún tipo de compensación por la misma; además, porque la parte demandante no probó los perjuicios padecidos por la falta de entrega de dotación, posición que ha sido asumida por el órgano de cierre de la especialidad, entre otras, en la sentencia SL538-2018.

Auxilio de transporte: La Ley 15 de 1959 creó en favor de los trabajadores el derecho al auxilio de transporte, prestación que ha sido reglamentada año a año y hasta la fecha. El ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho al auxilio mencionado es para los trabajadores dependientes que devenguen menos de dos smmlv. Al argüirse su no cancelación, tal aseveración es una negación indefinida a voces del artículo 167 del CGP que invierte la carga de la prueba, debiendo la parte llamada a juicio demostrar su cancelación o la no causación del derecho por incumplirse los supuestos fácticos correspondientes.

En el *sub lite* la Sala considera que el actor tiene derecho a percibir el aludido auxilio, habida cuenta que devengó un salario mínimo legal mensual y la parte demandada ningún criterio de defensa alegó para justificar su impago. Por lo anterior, el

demandado deberá cancelar al demandante la suma de **$2.339.448,50.**

Indemnización por despido sin justa causa: Se negará el reconocimiento de esta prestación en la medida que, si bien se acreditó la finalización del vínculo laboral, la parte demandante no demostró la forma en que finiquitó, es decir, no se probó si fue porque lo despidieron o renunció como consecuencia de algún incumplimiento del hoy demandado; incluso al absolver interrogatorio de parte fue preciso en referir que no lo habían vuelto a llamar y que él tampoco lo había hecho.

Sanción por la no consignación de las cesantías e Indemnización moratoria.

Para lo pertinente, se tiene que estas sanciones están reguladas en el art. 99 de la ley 50 de 1990 y el art. 65 del CST, respectivamente, y poseen como pilar la acreditación de la mala fe patronal en la omisión de consignación del auxilio de cesantía y el pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

No obstante la obligación de pago estatuida, el incumplimiento del empleador no siempre conlleva la aplicación de las consecuencias jurídicas enunciadas, en tanto que estas sanciones legales no operan de manera objetiva ni inmediata, pues se debe analizar cada caso concreto para determinar si hubo o no ausencia de buena fe, en el actuar del empleador, y si se halla suficientemente probada procede la exoneración al

empleador del pago de la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de la cesantía, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, en la que ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables y que la prueba de la buena o mala fe, no depende la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho. (SL 3936 de 5 de septiembre de 2018, que reiteró lo dicho en SL9641-2014).

En el caso en estudio quedó acreditada la existencia de un contrato de trabajo sin que de las pruebas arrimadas se evidencie un mínimo de buena fe en el actuar del demandado, tanto así que no solo no asistió a la audiencia de conciliación convocada por el demandante, sino que además no formó parte dentro del presente trámite pese a los intentos fallidos de notificación (Fls. 24, 30, 37 y 44), mostrando su falta de interés en las reclamaciones del señor José Gabriel Garzón Peñaloza, comportamiento reprochable desde todo punto de vista por cuanto no se puede avalar un comportamiento evasivo de las obligaciones de laya laboral.

Bajo tales parámetros, para la Corporación la conducta del empleador no puede estimarse de buena fe toda vez que durante el periodo de tres años aproximadamente el señor JOSÉ GABRIEL GARZÓN PEÑALOZA desarrolló su función de manera personal y bajo la égida de una verdadera relación laboral sin recibir el pago de las prestaciones de ley a las que tiene derecho, de manera que no existe fundamento para abstenerse de fulminar condena por estos conceptos.

En consecuencia, se ordenará al demandado pagar a favor del demandante la suma de **$26.041.40** diarios a partir del 6 de enero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo establecido en el art. 65 del CST, en tanto la remuneración fue igual a 1 smlmv.

Igualmente se ordenará pagar un total de **$15.109.368** a favor del demandante, de cara a lo estatuido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990[1].

Aportes a Seguridad Social.

1

Sanción por no consignación de cesantías

SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS				
AÑO	**IBL**	**DESDE**	**HASTA**	**VALOR**
2015	644.350	15 de febrero de 2016	14 de febrero de 2017	7.732.200,00
2016	689.455	15 de febrero de 2017	5 de enero de 2018	7.377.168,50
TOTAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA				**15.109.368,50**

Para la Corporación es procedente ordenar el pago de aportes a salud y pensión al fondo dispuesto por la parte accionante, pues el derecho a la seguridad social es inherente al derecho al trabajo, además que es irrenunciable e imprescriptible, y como en el asunto de marras se encontró acreditado el contrato de trabajo, era obligación de quien ostentó la calidad de empleador, realizar las cotizaciones correspondientes durante toda la vigencia del acuerdo.

En lo correspondiente a los aportes al sistema de salud, la Sala precisa que conforme los artículo 13 literales a) y d), artículo 15, 157 literal a) de la Ley 100 de 1993, todo trabajador dependiente, como fue el caso del demandante, debe estar afiliado al subsistema mencionado, pues como lo ha sostenido el órgano de cierre de la especialidad en las sentencias SL-1064 de 2018, CSJ SL1457-2015, CSJ SL9373-2015, CSJ SL14385-2015, CSJ SL15439-2015, la cancelación de los aportes en salud son obligatorios así no se hubiere disfrutado el servicio, esto teniendo en consideración el carácter retributivo del sistema, la necesaria financiación de cuentas de solidaridad y la posible afectación de las prestaciones que debe reconocer el sistema; criterio que se considerar más ajustado a la materialización de principios propios del sistema como el de universalidad y solidaridad.

Así pues, se reconocerá a favor del demandante los aportes insolutos en materia de pensiones y salud dado que los riesgos laborales solo resultan exigibles en vigencia del contrato de trabajo. En consecuencia, se condenará al demandado a pagar a favor del demandante el cálculo actuarial que satisfaga los aportes a pensiones y salud insolutos causados en el periodo

entre el 21 de julio de 2015 y el 5 de enero de 2018, con un IBC igual al salario mínimo de cada anualidad, según la liquidación que al efecto realice la administradora de pensiones que escoja el demandante, así como la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-.

No hay excepciones de mérito pendientes por resolver.

IV) COSTAS

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho de esta instancia se fijan en proporción de 1 SMLMV.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia emitida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal.

SEGUNDO.- DECLARAR que entre JOSÉ GABRIEL GARZÓN PEÑALOZA como trabajador y el señor FRANKLIN NÚÑEZ CHAVARRO como empleador existió un contrato de trabajo ejecutado entre el 21 de julio de 2015 y el 5 de enero de

2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR al demandado FRANKLIN NÚÑEZ CHAVARRO a pagar en favor de JOSÉ GABRIEL GARZÓN PEÑALOZA, las siguientes sumas y conceptos:

a. Por Auxilio de Cesantía la suma de $1.919.354
b. Por Intereses a la Cesantía la suma $207.609
c. Por Prima de Servicios la suma de $1.919.354
d. Por Vacaciones compensadas en dinero $862.200
e. Por Auxilio de transporte la suma de $2.339.448,50
f. A pagar los aportes pensionales causados desde el 21 de julio de 2015 al 5 de enero de 201, sumas que deberán ser canceladas ante la AFP del demandante y conforme el cálculo actuarial que la misma realice, tomando como IBC el salario mínimo de cada anualidad.
g. A pagar de aportes en salud para ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, en el interregno antes señalado, para el efecto la mencionada entidad deberá hacer el cálculo correspondiente, tomando como base también el salario mínimo de las anualidades aducidas.
h. Indemnización por no consignación del auxilio de cesantías: $15.109.368,50.
i. Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST: $26.041,4 diarios desde el 6 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva de pago, como quiera que el

demandante recibía el salario mínimo como retribución para el momento de terminación.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado.

QUINTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias al demandado. Las agencias en derecho de esta instancia se señalan en la $877.803.

La anterior sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, el acta se aprobará por los magistrados que componen la Sala y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

Decisión aprobada mediante Acta N. 307C del 06 de agosto de 2020.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

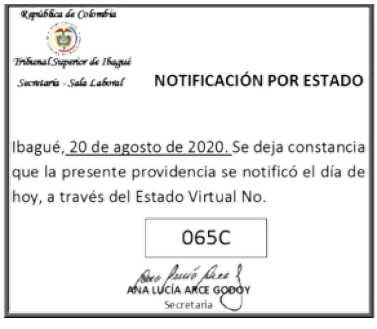
República de Colombia
Tribunal Superior de Ibagué
Secretaría - Sala Laboral
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ibagué, 20 de agosto de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.

065C

ANA LUCÍA ARCE GODOY
Secretaria